

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se amplía el Tribunal Provincial que ha de informar en la resolución del concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Facultativos de la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de la Seguridad Social de Zaragoza.	11969	Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir nueve plazas de Taquígrafos en este Organismo.	11974
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca oposición libre para el ingreso en la categoría de Jefe de Negociado de tercera de la Escala de Intervención-Contabilidad del Cuerpo Técnico.	11968	Resolución del Tribunal calificador de la oposición para proveer seis plazas de Auxiliar de Laboratorio en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se hace pública la relación de aprobados.	11974
Resolución del Instituto Social de la Marina por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos por Resolución de 28 de marzo de 1974 para proveer quince plazas del Cuerpo Subalterno y se señalan fechas y lugares en que se celebrará el sorteo de aspirantes y quedará abierta la fase de concurso.	11972	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se declara desierta la convocatoria para tomar parte en las pruebas selectivas restringidas para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de Prensa en este Organismo.	11972	Decreto 1532/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas, presunciones y normas procedimentales en materia de Disciplina del Mercado.	11945
Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se rectifica el párrafo segundo de la base 9.2 de la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza de Jefe de Departamento de Publicaciones en este Organismo.	11973	Corrección de errores de la Orden de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de distintos tipos de los productos denominados «Tensopol» o «Lauropan», «Dehscoxid» y «Dehscomin».	11988
Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir una plaza de Contable en este Organismo.	11973	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir tres plazas de Oficial primero en este Organismo.	11974	Decreto 1553/1974, de 7 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Granada a don Juan Antonio Crehuet Marín.	11953
Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir una plaza de Oficial segundo en este Organismo.	11974	Orden de 7 de mayo de 1974 en la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Baciero Benito contra la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970.	11989
Resolución del Instituto de Estudios Agro-Sociales por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición restringida para cubrir una plaza de Ordenanza en este Organismo.	11974	Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo de libre designación.	11975
		Corrección de errores de la resolución de la Subsecretaría en el concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Secretarios en varias Cámaras de la Propiedad Urbana.	11953
		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Resolución de la Diputación Provincial de Santander referente a la expropiación forzosa con motivo de las obras de canalización del río Muriago (segunda fase). término municipal de Los Corrales de Buéna.	11988

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

9152

*INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

#### Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

El presente Acuerdo regirá el cambio de los efectos a cobrar que los Países contratantes convengan en establecer para sus relaciones recíprocas.

##### Art. 2.—Efectos admitidos al cobro.

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos

amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros, pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de valores mencionadas en el párrafo 1.

##### Art. 3.—Protestos. Acciones judiciales.

Las Administraciones podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

##### Art. 4.—Moneda.

Salvo acuerdo especial, el importe de los efectos a cobrar se expresará en moneda del País donde se haga el cobro.

#### CAPITULO II

##### DEPÓSITO DE LOS ENVIOS DE EFECTOS A COBRAR

##### Art. 5.—Forma y tasa del envío.

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqucada, dirigida directamente por el remitente a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

**Art. 6.—Número de efectos por envío.**

1. El número de los efectos susceptibles de ser incluidos en un mismo envío no estará limitado; los efectos podrán ser realizados contra deudores diferentes, a reserva de que sean servidos por una misma oficina de Correos y de que los cobros sean efectuados a beneficio o por cuenta de una misma persona.

2. Además, los efectos incluidos en el mismo envío deberán ser cobrables a la vista o del mismo vencimiento.

**Art. 7.—Importe máximo.**

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración cobradora para la emisión de giros postales destinados al País de origen del envío, a menos que se haya adoptado, de común acuerdo, un máximo más elevado.

**Art. 8.—Prohibiciones.**

Se prohíbe:

- Consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos.
- Unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor.
- Consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

**CAPITULO III****PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO****Art. 9.—Retirada de los efectos. Rectificación de la factura.**

El remitente podrá, en las condiciones previstas en el artículo 27 del Convenio, ya sea retirar el envío, ya sea retirar los efectos total o parcialmente, ya sea, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

**Art. 10.—Reexpedición.**

1. La reexpedición de los efectos no tendrá lugar más que en el interior del País cobrador y en los casos siguientes:

- Que el deudor haya cambiado de residencia.
- Que los efectos estén dirigidos a personas que habiten en un punto de la residencia servido por otra oficina.
- Que todos los deudores estén servidos por otra oficina.

2. Se hará sin percibir tasa.

**CAPITULO IV****COBRO DE LOS EFECTOS. ENVÍO DE LOS FONDOS COBRADOS AL REMITENTE. DEVOLUCIÓN****Art. 11.—Prohibición de los pagos parciales.**

Cada efecto deberá pagarse íntegramente y de una sola vez; de lo contrario, será considerado como rehusado.

**Art. 12.—Modos de liquidación con el remitente.**

Los fondos referentes a un mismo envío y destinados al remitente de los efectos le serán enviados:

- Ya sea por un «giro de efecto a cobrar»;
- Ya sea, en el caso en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos, por abono o transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro o en el País de origen de los efectos.

**Art. 13.—Giros de efectos a cobrar.**

1. Los giros de efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar estarán sometidos al Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

**Art. 14.—Modos de cambio de los giros de efectos a cobrar.**

El cambio de los giros de efectos a cobrar podrá efectuarse, a elección de las Administraciones, por medio de giros-libranzas

o de giros-listas. En el primer caso, los giros se denominarán «giros-libranzas de efectos a cobrar» y en el segundo caso «giros-listas de efectos a cobrar».

**Art. 15.—Falta de pago al beneficiario.**

El artículo 11 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso será de aplicación a los giros de efectos a cobrar y a los abonos o transferencias, a favor de cuentas corrientes postales, del importe de los efectos cobrados.

**Art. 16.—Tasas y derechos.**

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas siguientes serán deducidas del importe de los efectos cobrados:

a) Tasa fija de 60 céntimos por efecto cobrado, llamada «tasa de cobro».

b) Tasa fija de 80 céntimos por efecto no cobrado, llamada «tasa de presentación».

c) Tasas correspondientes al envío de los fondos, a saber:

1.º Tasa correspondiente a los giros si el envío se hiciera por giro de efecto a cobrar.

2.º Tasa interior aplicable, en su caso, a las transferencias y a los abonos cuando éstos se efectúen en una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro.

3.º Tasa aplicable a las transferencias o abonos internacionales cuando éstos se efectúen en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de los efectos.

d) Salvo acuerdo especial, y si el remitente solicitara la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto: sobretasa aérea calculada en función del peso.

e) Si procediera, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a consecuencia de cualquier irregularidad o de un defecto de dirección no serán sometidos a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Si no hubiera sido cobrado ninguno de los efectos o si las cantidades cobradas fueran insuficientes para permitir descontar íntegramente las tasas de presentación, éstas serán reclamadas al remitente del envío.

**Art. 17.—Cálculo de ciertas tasas y determinación de las cantidades que han de ser enviadas.**

1. Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), serán calculadas sobre la base de las cantidades que queden después de deducir las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea señalada en el artículo 16, párrafo 1, letra d), y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos que hayan de ser enviados al remitente de los efectos resultará de la diferencia entre las cantidades cobradas y las tasas y los derechos descontados.

**Art. 18.—Devolución de los efectos no pagados, incobrables o mal dirigidos.**

1. A menos que puedan ser reexpedidos en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a una tercera persona designada, los efectos no cobrados por cualquier otro motivo serán devueltos al remitente por mediación de la oficina de origen.

2. La devolución tendrá lugar con franquicia de porte en la forma y en los plazos prescritos por el Reglamento.

3. La Administración perceptora no estará obligada a ninguna medida de conservación ni a ningún acto en el que conste la falta de pago de los efectos.

**CAPITULO V****RESPONSABILIDAD****Art. 19.—Principio y extensión de la responsabilidad.**

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos, después de abrirse los pliegos que los contengan, ya sea en el País receptor, ya sea en el momento de restituir al remitente los efectos no cobrados en el País de origen de los efectos.

2. La Administración del País en donde tenga lugar la pérdida estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del daño causado, sin que este importe pueda exceder del importe de la indemnización prevista en el artículo 40 del Convenio.

3. Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad alguna por retrasos:

a) En la transmisión o presentación de los efectos a cobrar.  
b) En la gestión de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en aplicación del artículo 3.

4. A reserva de las disposiciones precedentes, los artículos 12 al 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso que se refieren a la responsabilidad de las Administraciones serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyéndose por la noción de cobro de efectos la de reembolso.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

*Art. 20.—Asignación de las tasas.*

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será de aplicación en el caso de las tasas a asignar a ciertas Administraciones en el momento de la emisión de los giros de efectos a cobrar.

*Art. 21.—Oficinas que participan en el servicio.*

El servicio de efectos a cobrar deberá quedar asegurado por todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

*Art. 22.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.*

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo a las transferencias postales serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo cuanto no se haya regulado expresamente por el presente Acuerdo.

*Art. 23.—Excepción a la aplicación de la Constitución.*

No será aplicable al presente Acuerdo el artículo 4 de la Constitución.

*Art. 24.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.*

1. Para que puedan surtir efecto las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones formuladas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de los votos, si se tratara de agregar nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 al 20 y 22 al 25 del presente Acuerdo y 103 al 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6; 114, 115, párrafos 1, 2 y 4, y 123 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar disposiciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el apartado anterior y de los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento.

c) Mayoría de los votos, si se tratara de modificaciones de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

*Art. 25.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la puesta en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo se entregará a cada País por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

### Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones postales.*

1. Las Administraciones deberán tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo relativo al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados; también deberán indicar si se encargan del cobro de estos cupones y de estos títulos.

2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora.

*Art. 102.—Fórmulas para uso del público.*

A fin de aplicar las disposiciones del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como de uso para el público las fórmulas:

RP-1 (Factura de los efectos a cobrar).  
RP-2 (Sobre «Valeurs à recouvrer»).

## CAPITULO II

### DEPÓSITO DE LOS ENVÍOS

*Art. 103.—Condiciones que deben reunir los efectos.*

Para ser admitido al cobro cada efecto deberá:

a) Enumerar la cantidad a cobrar en caracteres latinos, si estuviera expresada en letras, y en cifras árabes si estuviera expresada en cifras.

b) Indicar el nombre y la dirección del deudor.

c) Llevar la indicación de la fecha y del lugar de creación del efecto.

d) Si se trata de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré, llevar la firma del librador o del suscriptor.

e) Haber sido sometido al derecho de timbre en el País de origen, si estuviera sujeto a este derecho.

f) Tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio.

*Art. 104.—Constitución de los envíos de efectos.*

1. Los efectos a cobrar que compongan un solo envío estarán descritos en una factura, conforme al modelo RP-1 anejo.

2. Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de la misma categoría y que deban cobrarse en la misma dirección deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión de los documentos de la liquidación del efecto a cobrar deberá indicarlo en la factura RP-1, en el sitio previsto.

4. Los efectos acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.), serán incluidos, con la factura de envío, en un sobre, conforme al modelo RP-2 anejo; este sobre deberá llevar, además del nombre y la dirección exacta del remitente, la indicación de la oficina donde hayan de cobrarse; los anejos deberán unirse al efecto a que se refieran.

5. Todo envío cuyo importe deba ser abonado en una cuenta corriente postal en el País donde haya de cobrarse, se acompañará, salvo acuerdo especial, de un boletín de abono del modelo prescrito en el servicio interior de este País; el boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba abonarse y contener las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la cantidad, la cual será consignada por la oficina de destino una vez cobrada; si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias; el boletín de abono se incluirá en el sobre RP-2.

6. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el remitente que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar en la factura RP-1 el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleve esta cuenta.

7. Las indicaciones prescritas en el párrafo 6 se consignarán igualmente en la factura RP-1 cuando haya de inter-

venir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de abonos si las Administraciones interesadas admitieran estos procedimientos.

**Art. 105.—Depósito.**

1. El sobre RP-2 que contenga los documentos que determina el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el remitente y entregado en ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se procederá con él como si hubiera sido entregado en ventanilla; no se dará curso a los envíos con falta o insuficiencia de franqueo.

**CAPITULO III**

**PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO**

**Art. 106.—Devolución de los efectos. Rectificación de la factura.**

1. A reserva de los complementos indicados a continuación, el artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio será aplicable a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. Toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiera por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado determinado en el párrafo 2 se unirá a esta petición. Tan pronto como reciba el telegrama, la oficina perceptora retendrá el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

4. Sin embargo, la Administración perceptora podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

**Art. 107.—Reexpedición.**

1. Si la totalidad de un envío de efectos a cobrar fuera reexpedida, la factura llevará la mención "Réexpedí por le bureau de..."; la oficina llamada a poner los efectos al cobro procederá como si hubieran sido dirigidos directamente por el remitente.

2. Si se reexpidiera solamente una parte de los efectos de un envío, la oficina perceptora de estos efectos deberá, sin realizar ninguna deducción de tasas, enviar la suma percibida a la oficina a la cual haya el remitente dirigido la factura; le devolverá los efectos no pagados, si procede. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

**Art. 108.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.**

Las reclamaciones y las peticiones de noticias se atenderán a las disposiciones de los artículos 144 al 146 del Reglamento de ejecución del Convenio; el remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañe a los efectos, para ser transmitido con la reclamación o la petición de noticias a la oficina perceptora.

**CAPITULO IV**

**OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO DE EFECTOS**

**Art. 109.—Comprobación de los envíos.**

1. La oficina de cobro de efectos comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura e indicará en ésta el resultado de la comprobación.

2. Los efectos regulares cuya presencia se haya comprobado y que no figuren en la factura serán anotados en ella de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará de ello inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al remitente.

4. Si algunos efectos no estuvieran anotados en la factura por su importe exacto, o si fueran irregulares, se devolverán inmediatamente al remitente, por mediación de la oficina de origen, acompañados de una ficha que indique el motivo de no haber sido presentados y que haga saber, además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados será efectuada posteriormente; una ficha que recuerde la devolución anterior de los efectos no presentados se unirá a la factura RP-1 (2.ª parte).

5. Los efectos distintos de los que determinan los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. Si todos los efectos de un envío no pudieran ser cobrados, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no hayan podido ser puestos al cobro se efectuará bajo sobre, conforme al modelo RP-3 anejo; el pliego irá como certificado de oficio.

**Art. 110.—Procedimiento a seguir con los envíos que contengan anotaciones o comunicaciones prohibidas.**

1. Se hará caso omiso de las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura; las notas separadas o las cartas serán tratadas como cartas con falta de franqueo procedentes del País de origen, y, en caso de cobro de los efectos, serán entregadas a los destinatarios mediante percepción de la tasa exigible; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y serán devueltas a la oficina de origen como justificantes de la factura.

2. Cuando se consignen en los efectos mismos anotaciones prohibidas, éstos serán puestos al cobro y entregados mediante pago de su importe y de la tasa de una carta sin franqueo procedente del País de origen; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, los efectos podrán ser entregados, pero la tasa exigible será descontada de las cantidades cobradas; una nota explicativa será unida a la factura RP-1 (2.ª parte).

**Art. 111.—Presentación. Plazo de pago.**

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si procede, o lo antes posible.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación y cuyo pago no haya sido terminantemente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante el plazo de siete días, a contar del siguiente al de la presentación; este plazo podrá ampliarse a un mes, como máximo, por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación; los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta; el remitente podrá, sin embargo, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los títulos inmediatamente, o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

3. Los documentos justificativos que determinan el artículo 104, párrafo 4, no se entregarán al deudor más que en el caso de pago de los efectos a que se refieran.

(Continuará.)

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**11279** ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas de Mercados Centrales de Huevos y Pollos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 578/1974, de 7 de marzo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1974 dispone, en su artículo 43, que en los Mercados Centrales funcionen Juntas, cuya actuación estará regida por las normas que, a tal efecto, sean oportunamente dictadas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., oído el Sindicato Nacional de Ganadería, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. A los efectos de lo establecido en el Decreto 578/1974, de 7 de marzo, la función exclusiva de las Juntas de Mercados Centrales de Huevos, así como los de Pollos, será certificar, cada día de mercado, los precios más representativos de las transacciones realmente realizadas de las morcancías, en cada una de las clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Segundo. Las Juntas de Mercados Centrales estarán integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dos de la producción y dos del comercio de huevos, o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Tercero. Cada componente de las Juntas de Mercados Centrales tendrá un suplente, designado en las mismas condiciones que el titular.

Cuarto. A las sesiones de las Juntas de Mercados Centrales podrán asistir, como observadores, un representante de la Direc-